



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2025, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación aislada número 15 del Plan General de Ordenación Urbana de Quinto de Ebro, en el término municipal de Quinto de Ebro (Zaragoza), tramitado por el Ayuntamiento de Quinto de Ebro, y se emite el informe ambiental estratégico. (Número de Expediente: INAGA 500201/71A/2023/09316).

Tipo de procedimiento: Evaluación ambiental estratégica simplificada para determinar si la presente modificación debe ser sometida a una evaluación ambiental estratégica ordinaria de acuerdo con el artículo 12.3.a) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en su redacción según la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones del planeamiento urbanístico general que afectando a la ordenación pormenorizada, posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación ambiental.

Promotor: Ayuntamiento de Quinto de Ebro.

Tipo de plan: Modificación aislada número 15 del PGOU de Quinto de Ebro, en el término municipal de Quinto de Ebro (Zaragoza).

1. Descripción básica de la modificación y del documento ambiental.

El Plan General de Ordenación Urbana vigente, data del año 2006 y, teniendo en cuenta la realidad del momento a la fecha de su elaboración, no estableció ningún régimen de usos y autorizaciones específico para la implantación de actividades de generación de energía a través de fuentes renovables.

En los últimos tiempos se está manifestando un interés creciente por la implantación de nuevas actividades de generación de energía a través de fuentes renovables, principalmente eólicas y fotovoltaicas, y dado que el Plan General de Ordenación Urbana de Quinto vigente data del año 2006, y no tiene prevista una regulación para este tipo de instalaciones, ha surgido la necesidad de introducir en el Plan General de Ordenación Urbana un régimen de autorizaciones que regule su implantación de un modo controlado, estableciendo una serie de limitaciones por distancias, dimensiones y potencia, así como reservando las grandes instalaciones



y parques en los suelos más idóneos, permitiendo en el resto únicamente las instalaciones de autoconsumo o autoabastecimiento local, con el objeto de lograr un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos y medioambientales.

La modificación aislada número15, del Plan General de Ordenación Urbana de Quinto, plantea como único objetivo la regulación de la implantación de instalaciones de energías renovables. En concreto, se prevén las condiciones de dichas instalaciones en suelo urbano, y en suelo no urbanizable. Para el suelo urbano se establecen unas reglas mínimas de potencia y uso y en el suelo no urbanizable se diferencia entre el suelo genérico y el suelo especial, estableciendo en el primero unas medidas más flexibles y en el suelo no urbanizable especial se establece una protección general en los suelos cuya inclusión en este suelo deriva de la protección sectorial y se flexibiliza en la categoría de suelo denominada Protección del Sector Agropecuario.

Concretamente, en suelo urbano se establece un régimen parcialmente distinto para uso residencial equipamiento y servicios, por una parte, y para uso industrial por otra, estableciendo una mayor potencia en el uso industrial.

En suelo no urbanizable genérico, el PGOU establece tres categorías: seco, zona verde forestal y suelo industrial agropecuario. Se prohíben todo tipo de instalaciones en la zona verde forestal y en el suelo industrial agropecuario, únicamente se permiten las fotovoltaicas para autoconsumo. En el suelo no urbanizable genérico de seco, al no existir ningún elemento relevante a efectos de protección, se permitirán instalaciones fotovoltaicas y eólicas sin más restricciones que las comunes fijadas en el planeamiento en cuanto a dimensiones, distancias y potencias máximas.

Respecto al suelo no urbanizable especial, el Plan General incluye suelos protegidos por la planificación sectorial o por razones objetivas ambientales (suelos de alto valor ecológico, ZEC, ZEPA y protecciones sectoriales) y, por otra parte, los suelos de protección agraria que, a su vez, distingue en dos subcategorías (EP.1 y EP.2): EP.1 protección de la agricultura de regadío: el suelo de protección de la agricultura se encuentra al norte del núcleo urbano y EP.2 Protección del sector agropecuario: en el eje sur de Quinto separados por el núcleo y la carretera N-232 con vocación y posibilidades de albergar usos diversos no exclusivamente a los de regadío y de hecho se encuentra colmatado por granjas de diferente tipo de ganado.

La presente modificación propone prohibir en todo el suelo no urbanizable especial derivado de la protección sectorial, así como en protección de la agricultura de



regadío Ep.1, las instalaciones renovables con la excepción de las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo para uso agropecuario.

Por lo que se refiere a la subcategoría EP.2 protección del sector agropecuario, se prohíben igualmente las instalaciones fotovoltaicas, excepto en una banda de 1 kilómetro respecto del límite del suelo urbano y urbanizable en el que se permiten instalaciones fotovoltaicas de reducida potencia para autoconsumo; y bajo determinadas condiciones, se permiten las instalaciones eólicas por entenderlas compatibles con los valores de la categoría.

Po ello, se propone modificar las normas urbanísticas: para el suelo urbano, el capítulo X.3, del título I; para el suelo no urbanizable genérico, el apartado III.3 bis, del capítulo III, del título VI; para el suelo no urbanizable especial, el apartado IV.2 bis, del capítulo IV, del título VI. No se modifica la documentación gráfica del PGOU.

En el documento ambiental no se describen ni detallan expresamente las alternativas al indicarse que la modificación obedece a la necesidad de completar un régimen de usos y autorizaciones que resulta incompleto, por no estar incorporadas al mismo las instalaciones de generación de energía renovable. El documento presenta dos alternativas extremas al desarrollo de la zona objeto de estudio, la primera "alternativa 0" que supondría no establecer un régimen de usos y autorizaciones específico, y la segunda vinculada a la ordenación y regulación del sector energético. La alternativa 1 es la opción escogida, al considerarse la posibilidad más lógica y racional.

Se incluye un apartado en el que se describen las características del área previsiblemente afectada y que incluye aspectos como las figuras de protección no concurrentes, aquellas próximas al ámbito de actuación y aquellas afectadas por el ámbito de actuación. Se concluye que la zona afectada por la actuación que se analiza resulta compatible con la conservación del entorno natural, ya que los terrenos no se ubican dentro de ningún espacio propuesto para formar parte de la Red Natura 2000, Monte de Utilidad Pública, Espacio Natural Protegido ni Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, así como tampoco se consideran afecciones significativas sobre los Hábitat de Interés Comunitario o vías pecuarias concurrentes en el ámbito, ni sobre el plan de acción para la conservación del cernícalo primilla.

Con respecto a los efectos previsibles, en el documento ambiental se indica que no se valoran en estricto sentido, los efectos ambientales de los proyectos de implantación de parques eólicos o plantas fotovoltaicas, sino la compatibilidad ambiental de la planificación urbanística, es decir, la adaptación respetuosa de las actividades de generación de energía a través de fuentes renovables con el



resto de los usos del suelo no urbanizable genérico. Se valora impacto medio por ocupación permanente de terrenos y afección a la vegetación, alteración del hábitat para la fauna y alteración del paisaje; impacto bajo por afección sobre los objetivos de conservación del cernícalo primilla e incremento del consumo de recursos, generación de residuos y emisiones directas e indirectas. Se considera que estos impactos podrán ser disminuidos e incluso evitados con las medidas preventivas y correctoras que se propongan y que podrían mitigar o incluso evitar el impacto durante la fase de implantación y ejercicio.

Respecto a las afecciones sobre planes sectoriales y concurrentes, no se prevé que la ejecución de las previsiones de la modificación del Plan General tenga efecto alguno, el único instrumento destacable, Normas Subsidiarias de Planeamiento Provincial de Zaragoza, resulta plenamente compatible con el régimen de usos y autorizaciones propuesto. Se justifica la sostenibilidad social de la modificación por el impacto positivo desde el punto de vista económico y con la conservación de los valores naturales, compatibilizando la actividad energética de manera regulada y ordenada.

Se proponen una serie de medidas preventivas y correctoras entre las que se citan el jalonamiento de la zona de actuación, restauración de los terrenos afectados por las obras, riego periódico de zona de obras y limitación de la velocidad, adecuado mantenimiento de la maquinaria de obra, adecuada gestión de los residuos o evitar la realización de obras potencialmente molestas en periodo de reproducción comprendido entre 15 de febrero y el 15 de agosto. Se considera la realización de un plan de vigilancia ambiental.

2. Documentación presentada.

Documento ambiental estratégico de la modificación aislada número 15 del Plan General de Ordenación Urbana de Quinto de Ebro (Zaragoza).

Fecha de presentación: 20 de octubre de 2023.

3. Proceso de consultas, información pública y tramitación.

Proceso de consultas para la adopción de la resolución iniciado el 30 de mayo de 2024.

Administraciones, instituciones y personas consultadas:



- Comarca de la Ribera Baja del Ebro.
- Diputación Provincial de Zaragoza.
- Dirección General de Desarrollo Rural.
- Dirección General de Ordenación del Territorio.
- Dirección General de Energía y Minas.
- Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Consejo de Protección de la Naturaleza.
- Fundación Ecología y Desarrollo.
- Asociación Naturalista de Aragón (ANSAR).
- Asociación Española para la Conservación y Estudio de los Murciélagos (SECEMU).
- Ecologistas en Acción-Ecofontaneros.
- Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife).

Anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", número 113, de 12 de junio de 2024, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por el que se pone en público conocimiento la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación aislada número 15 del Plan General de Ordenación Urbana de Quinto, en el término municipal de Quinto (Zaragoza), promovido por el Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de consultas e información pública se han recibido las siguientes respuestas a la modificación.

- Dirección General de Desarrollo Territorial, informa analizada la documentación aportada a la luz de la normativa específica en materia de ordenación del territorio, que dadas las características de la modificación en trámite, se considera que la propuesta no tendrá incidencia territorial negativa y, en consecuencia, no resulta preciso someterla a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, salvo que el órgano competente en la materia estime que la modificación en trámite se incluye dentro de los supuestos del artículo 12.2.b) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
- Energía Inagotable de Algedi, SLU; Energías Renovables de Jano, SL y Gestión Avanzada de Infraestructuras Medioambientales, SLU, remiten idénticas alegaciones en las que manifiestan que están promoviendo, respectivamente, el parque eólico Bonastre 1 de 49,5 MW de potencia instalada, en los términos



municipales de Quinto (Zaragoza) y Azaila (Teruel); el parque fotovoltaico “San Miguel E”, de 29,98 MW de potencia instalada, en los términos municipales de Quinto (Zaragoza) y Azaila (Teruel) y el módulo fotovoltaico para la hibridación del parque eólico Canteras III, de 7,99 MW de potencia instalada, en el término municipal de Quinto (Zaragoza).

Refieren a que disponen de informe de compatibilidad urbanística emitido por el técnico del Ayuntamiento de Quinto y de la DIA favorable condicionada emitida por INAGA con fecha 19 de diciembre de 2022 y 24 de octubre de 2022, respectivamente para el parque eólico Bonastre 1 y la planta fotovoltaica San Miguel El proyecto de hibridación se encuentra en tramitación ambiental. La Sociedad, considera que disponer de una DIA favorable y condicionada, debe ser destacado ya que se cumplirían los objetivos establecidos en el documento ambiental estratégico elaborado por el Ayuntamiento de Quinto para la modificación aislada número 15 de su PGOU, es decir se logra un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos y medioambientales del término municipal y por tanto los proyectos de infraestructuras renovables referidos deben ser consideradas compatibles urbanísticamente con la modificación del aislada número 15 del PGOU de Quinto.

Sin embargo, la modificación puntual no establece un régimen específico de transitoriedad para los proyectos que, como el PE Bonastre 1 y la PFV San Miguel E, hayan sido admitidos a trámite su solicitud de AAPC por el órgano sustantivo por lo que se considera que se hace necesario que la modificación contenga una disposición transitoria que estableciese la no aplicación de la regulación modificada para los proyectos de energías renovables cuya solicitud de AAPC hubiera sido admitida a trámite por el órgano sustantivo con carácter previo a la aprobación inicial de la modificación aislada número 15 del PGOU de Quinto.

- La Confederación Hidrográfica de Ebro informa analizada la documentación aportada a la luz de la normativa específica en materia de aguas y en lo que respecta a sus competencias, desde el punto de vista medioambiental, se considera que, los efectos previsibles de la modificación aislada número 15 del PGOU de Quinto (Zaragoza)”, se estiman compatibles en cuanto al sistema hídrico se refiere, siempre y cuando, se lleven a cabo las medidas aportadas en la documentación ambiental presentada y se adopten las medidas preventivas y/o correctoras necesarias, tendentes a minimizar la significación de la posible afección de las futuras instalaciones de fuentes renovables, así como sus infraestructuras asociadas proyectadas sobre el medio hídrico en el ámbito de estudio, garantizando que no se alterará significativamente la dinámica hidrológica de la zona y protegiendo en todo momento el medio hídrico de las zonas afectadas, tanto de carácter superficial como subterráneo, impidiendo su contaminación o



degradación. En este sentido, indicar que además de lo ya señalado, será preciso, que cuando las actuaciones permitidas por esta modificación puntual del PGOU se plasmen en proyectos concretos, se extremen las precauciones tanto en la fase de obras como en la de explotación para no alterar la calidad de las aguas y se protejan los valores especiales de conexión biológica de la zona.

En este sentido, se advierte que, en caso de que la materialización de la implantación de instalaciones renovables que se desarrollen posteriormente a través de proyectos que afecten a algún cauce público, el promotor deberá dar cumplimiento al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y modificaciones posteriores, en el que se determina que la realización de obras o trabajos en el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y de policía requerirá la previa autorización administrativa del organismo de cuenca. Además, se recuerda que, en las zonas de flujo preferente, en las cuales el organismo de cuenca sólo podrá autorizar actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía. Concluyendo con la indicación de una serie de directrices a considerar si se diera el caso.

-Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) en Aragón, se muestra a favor del desarrollo de proyectos compatibles con el medio ambiente, pero sin que ello implique la ausencia de procesos objetivos de valoración de impacto ambiental y, en su caso, la búsqueda de alternativas de emplazamiento o de las características técnicas de los proyectos que aseguren su compatibilidad con la conservación de la naturaleza. Así mismo, considera que, para procurar la adecuada integración de criterios ambientales en el desarrollo económico y ambiental de Aragón, es esencial evaluar adecuadamente el impacto acumulado generado por la instalación de las infraestructuras, independientemente de que su ubicación esté o no en espacios naturales protegidos o en la Red Natura 2000. Estableciendo una serie de consideraciones sobre los contenidos de los Estudios de impacto ambiental.

4. Ubicación de la modificación y caracterización de la ubicación.

Término municipal de Quinto de Ebro en la comarca de la Ribera Baja del Ebro, provincia de Zaragoza. Coordenadas centroides del término municipal UTM30 (ETRS89): 706.409/4.586.797.

El término municipal de Quinto de Ebro cuenta con una extensión de 118,40 km², y con una población censada de 1.916 habitantes según el padrón municipal de habitantes de 2022. Las actividades principales en el término municipal son el sector servicios que agrupa el 36,89% de los afiliados a la seguridad social, seguido



de la industria con el 39,51%, la agricultura con el 18,75% y la construcción con el 4,84% (IAEST 2022).

El municipio se sitúa en el valle del Ebro con dominancia de terrenos agrícolas intercalados con islas de vegetación natural lo que propicia la presencia de especies de avifauna esteparia. Es por ello por lo que algunas superficies se consideran zonas de interés para ser incluidas en el ámbito de aplicación del futuro Plan de Recuperación conjunto del sisón común, la ganga ibérica, la ganga ortega y la avutarda. Además, se identifican áreas críticas para el cernícalo primilla a pesar de no estar incluido el municipio en el ámbito de su plan de conservación. La modificación afecta a suelo urbano y al suelo clasificado como no urbanizable de todo el término municipal donde hay superficies con vegetación natural inventariada como hábitat de interés comunitario, principalmente, 1430 “Matorrales halonitrófilos ibéricos (*Pegano - Salsoletea*)”, 92D0 “Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Flueggeion tinctoriae*) o 1520 “Estepas yesosas (*Gypsophiletalia*)”.

Aspectos singulares.

- En el término municipal se encuentra el ámbito de la Red Natura 2000: ZEC ES2430091 “Planas y Estepas de la margen derecha del Ebro”, y ZEPA ES0000136 “Estepas de Belchite - El Planeron - La Lomaza”. (Planes Básicos de Gestión aprobados por Decreto 13/2021, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran las Zonas de Especial Conservación en Aragón, y se aprueban los planes básicos de gestión y conservación de las Zonas de Especial Conservación y de las Zonas de Especial Protección para las Aves de la Red Natura 2000 en Aragón).
- Ámbito del Decreto 89/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del río Ebro (Tramo Zaragoza-Escatrón).
- El río Ebro es ámbito del Decreto 33/2024, de 28 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para la margaritona (*Margaritifera auricularia*) y se aprueba un nuevo plan de recuperación.
- En el ámbito del término municipal discurre el trazado de la vía pecuaria Cañada de Zaragoza y Cañada de Belchite, clasificadas según la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.
- Algunas superficies del término municipal quedan ubicadas dentro de las zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal según la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y



de medio riesgo de incendio forestal, a los efectos indicados en el artículo 103 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón.

5. Potenciales impactos del desarrollo de la modificación y valoración.

- Afección sobre la biodiversidad y demás figuras de catalogación ambiental. Valoración: impacto medio. La modificación establece una regulación para la implantación de energías renovables tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable (genérico y especial), según los tipos de suelo y su valor ambiental. De ello se deriva que, como medida para la conservación de la biodiversidad, dichas instalaciones se implantarán fuera de zonas ambientalmente sensibles, preservando los suelos no urbanizables especiales, y con valores más destacados, en los que únicamente se permiten las instalaciones fotovoltaicas individuales de autoconsumo para uso agropecuario.

Por lo tanto, estas limitaciones establecidas para la implantación de este tipo de infraestructuras de energías renovables, supondrá una salvaguarda de los valores naturales del entorno. Además, se incorporan medidas para los proyectos que se desarrollen, que permitirán reducir los efectos identificados.

El estudio realizado se considera positivo en tanto se tienen en cuenta valores ambientales en la ordenación del territorio municipal tratando de alinear conservación ambiental y diversificación económica, que puede propiciar un futuro más sostenible y resiliente. Teniendo en cuenta que, dentro del Suelo No Urbanizable Genérico, se protege el regadío frente al secano, deberían tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, las zonas cartografiadas de interés para el Plan de Recuperación conjunto del sisón común, la ganga ibérica, la ganga ortega y la avutarda al objeto de determinar la preservación y protección de los valores ecológicos de los mismos.

- Afección sobre el cambio del uso de suelo: Valoración impacto bajo. El modelo territorial que plantea la modificación establece una serie de normas para regular la implantación de instalaciones de energías renovables en el suelo urbano y no urbanizable del término municipal de Quinto de Ebro, lo cual se considera positivo para el equilibrio territorial. Se regula la implantación de estas instalaciones en el municipio para su mejor gestión y conservación de los valores naturales y de su rentabilidad y se favorece la implantación de estas instalaciones con una regulación previa. En cualquier caso, la modificación planteada no altera la zonificación del suelo no urbanizable ni afecta al suelo urbano incrementando su superficie, su densidad o su edificabilidad previstos inicialmente.
- Incremento del consumo de recursos, generación de residuos y emisiones directas e indirectas. Valoración: impacto bajo. La modificación proyectada



establece una serie de limitaciones y restricciones en suelo no urbanizable tanto genérico como especial y en el suelo urbano para la implantación de instalaciones de energías renovables.

Sin embargo, el desarrollo de este tipo de proyectos supone un gran consumo de recursos con una importante huella de carbono y huella hídrica por los componentes de las instalaciones (aerogeneradores, placas solares), así como las obras de construcción (plataformas, accesos, cableados, etc.).

El estudio de impacto ambiental debería incluir el cálculo de la huella de carbono e hídrica, el cual debería manifestar que el ahorro neto por la reducción de emisiones que conllevan las energías renovables debería ser positivo para justificar los consumos de recursos y las emisiones de su implantación.

Por otro lado, la justificación de la modificación ligada a la lucha contra el cambio climático no viene acompañada de otras medidas en el planeamiento que exijan el uso de energías renovables en nuevas infraestructuras, construcciones y edificaciones a desarrollar en el municipio.

- Alteración del paisaje. Valoración: impacto bajo. Se establecen normas para la implantación de instalaciones de energías renovables al objeto de preservar el patrimonio natural lo que se considera alineado con una planificación sostenible.

En cualquier caso, los proyectos de instalaciones solares y eólicos proyectados o que puedan llegar e ejecutarse, deberán incluir medidas preventivas y correctoras teniendo en cuenta el valor paisajístico del ámbito de actuación.

Vistos, el expediente administrativo incoado; la propuesta formulada por el Área II del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, para la valoración de la existencia de repercusiones significativas sobre el medio ambiente, se considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que se resuelve:

Uno. No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación aislada número 15 del PGOU de Quinto de Ebro, en el término municipal de Quinto de Ebro (Zaragoza), por los siguientes motivos:

- Reducido alcance de la modificación que regula la implantación de plantas solares en todo tipo de suelos del ámbito municipal al objeto de preservar el patrimonio natural.



- La modificación no supone nuevas reclasificaciones del suelo o la incorporación de usos distintos a los permitidos en otros suelos del término municipal.

Dos. La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.
- En relación con el paisaje deberá incluirse en las normas, la necesidad de redactar un estudio de impacto paisajístico en los nuevos proyectos con un impacto directo sobre el mismo.
- Los proyectos que se puedan derivar de la modificación incorporarán todas las medidas incluidas en el documento ambiental estratégico presentado, siendo recomendable incluirlas en los artículos correspondientes de las Normas Urbanísticas.
- Se recuerda que los proyectos para la implantación de energías renovables que se deriven de la modificación deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico, pecuario o forestal.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora el presente informe quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 22.5 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el informe ambiental estratégico se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón", sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 22.6 de la mencionada Ley 11/2014, de 4 de diciembre, la presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.



En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Zaragoza, 24 de julio de 2025.

El Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental,
LUIS FERNANDO SIMAL DOMÍNGUEZ